

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 131-1153 del 27 de diciembre de 2012, se **RENOVÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.529.903-2, a través del señor **JOSÉ ALIRIO RAMÍREZ PALACIO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.925.436, en calidad de Representante Legal, **en un caudal total de 8.05 L/s para Riego**, en beneficio de los predios identificados con FMI 017-23259, 017-3962, 017-3963, 017-3964 y 017-3965, con coordenadas: X: 851.247, Y:1'161.128, Z:2150 m.s.n.m. Geoportal, en calidad de arrendatario, ubicados en la vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja, caudal derivado de **la fuente sin nombre** que discurre por sus predios, en un sitio con coordenadas X₁: 851.428, Y₁: 1'161.052, Z: 2150 m.s.n.m Geoportal.

Que a través de Oficio N° 131-2084 del 22 de mayo de 2015, el señor **JOSÉ ALIRIO RAMÍREZ PALACIO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S.**, solicitó ante La Corporación **MODIFICACIÓN A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante Resolución N° 131-1153 del 27 de diciembre de 2012, para Riego y Uso Doméstico.

Que por medio de Oficio N° 130-1461 del 29 de mayo de 2015, se dio respuesta a la solicitud allegada a La Corporación mediante Oficio N° 131-2084 del 22 de mayo de 2015, y se informó al señor **JOSÉ ALIRIO RAMÍREZ PALACIO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S.**, que para adelantar el trámite de modificación era necesario que efectuara el pago por los servicios de evaluación, tal como lo establece la Ley 633 de 2000.

Que a través de Oficio N° 131-2512 del 24 de junio de 2015, la sociedad **JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S.**, a través de su Representante Legal, el señor **JOSÉ ALIRIO RAMÍREZ PALACIO**, remitió aclaración del Oficio N° 131-2084 del 22 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

"(...)"

Jardines de San Nicolás S.A.S actualmente cuenta con una concesión de aguas de 8.05 L/s otorgada bajo la resolución 131-1153 del 27 de Diciembre de 2012 solo para riego, por tal motivo solicitamos que esta concesión pueda ser utilizada tanto para riego como uso doméstico sin modificar el caudal otorgado bajo la resolución anteriormente descrita.

"(...)"

Que mediante Oficio N° 130-1988 del 23 de julio de 2015, la Corporación reitera a la sociedad **JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S.**, a través de su Representante Legal, el señor **JOSÉ ALIRIO RAMÍREZ PALACIO**, que la concesión otorgada mediante Resolución N° 131-1153 del 27 de diciembre de 2012, se otorgó únicamente para Riego, y por tanto, si desea utilizar el recurso hídrico para uso doméstico, deberá adelantar la modificación de la concesión de aguas superficiales, lo que conlleva a efectuar el pago por concepto de evaluación.

Que por medio de Oficio N° 131-3580 del 18 de agosto de 2015, la sociedad **JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S.**, a través de su Directora de Producción, la señora **JULIE ADRIANA MONTÓYA FERNÁNDEZ**, informó a La Corporación lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

"(...)"

Considerando que el procedimiento establecido para adelantar el trámite de modificación de uso de la concesión de 8.05 L/s. para riego y baterías sanitarias del cultivo de la fuente superficial denominada "Quebrada sin nombre", Jardines de San Nicolás S.A.S, ha llegado a la conclusión de que dicho trámite tiene implicaciones económicas que actualmente no está en capacidad de asumir, por lo cual se procedió a alimentar la red de tubería que abastece todas las unidades sanitarias del cultivo con agua proveniente del reservorio #2 de la finca, el cual se alimenta únicamente por la captación que realiza de aguas lluvia, dejando la concesión para abastecer el reservorio #1 debido a que este reservorio se destina únicamente para suplir el riego de todos los bloques de área 1 y 2, el sistema de microaspersión en enraizamiento y poscosecha (hidratación de la flor). Por tal motivo solicitamos se verifiquen las condiciones actuales de funcionamiento con el fin de que la Corporación evidencie que actualmente la concesión es utilizada únicamente para riego como lo establece la Ley.

"(...)"

Que a través de Auto N° 112-0945 del 25 de agosto de 2015, se ordenó al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales de Cornare, realizar la evaluación técnica de la solicitud presentada mediante Oficio N° 131-3580 del 18 de agosto de 2015, con el fin de verificar que la concesión de aguas otorgada por medio de Resolución N° 131-1153 del 27 de diciembre de 2012, continuara en las mismas condiciones de funcionamiento.

Que funcionarios de La Corporación realizaron visita técnica el día 07 de septiembre del año 2015, a partir de la cual, se generó Informe Técnico N° 112-1988 del 15 de octubre de 2015, en el cual se pudo concluir lo siguiente:

"(...)"

28. CONCLUSIONES

- *El recurso hídrico concesionado mediante la Resolución 131-1153 del 27 de diciembre de 2012, es utilizada solamente para las labores de riego dentro del cultivo Jardines San Nicolás S.A.S.*
- *Las aguas lluvias son almacenadas en el Reservorio No.1 y se aprovechan para suplementar el riego y para abastecer las baterías sanitarias.*
- *De conformidad con lo anteriormente expuesto, **no se requiere de la modificación de la resolución de concesión de aguas número 131-1153 del 27 de diciembre de 2012, ya que el uso doméstico parcial (baterías sanitarias) se realiza con agua lluvia almacenada en el reservorio No.1, el cual no requiere ser legalizado mediante concesión de aguas. (Negrilla fuera del texto orginal).***

"(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado **garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente** y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978) consagra que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.3 del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 46 del Decreto 1541 de 1978) señala que, cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que el Acuerdo Corporativo 250 del 10 de Agosto de 2011 de CORNARE, establece determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión de Valles de San Nicolás, integrada por los municipios de El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro y San Vicente, en el Oriente del Departamento Antioqueño.

Que según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que así mismo, el Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 49 del Decreto 1541 de 1978) expresa que: *“... Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma...”*. **(Negrilla fuera del texto original)**.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 112-1988 del 15 de octubre de 2015, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la solicitud de Modificación de Concesión de Aguas Superficiales, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS solicitada por la sociedad **JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.529.903-2, a través del señor **JOSÉ ALIRIO RAMÍREZ PALACIO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.925.436, en calidad de Representante Legal, otorgada mediante Resolución N° 131-1153 del 27 de diciembre de 2012, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las condiciones impuestas en la Resolución N° 131-1153 del 27 de diciembre de 2012, continúan vigentes bajo los mismos términos y obligaciones.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S.**, a través su Representante Legal, el señor **JOSÉ ALIRIO RAMÍREZ PALACIO**, que **CORNARE** se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para efectos de Control y Seguimiento

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: que el permiso de vertimientos contiene la prohibición de cesión total o parcial de los derechos otorgados en este acto administrativo, sin previa autorización de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: son causales de caducidad las contempladas en el Decreto –Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad **JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S.**, a través su Representante Legal, el señor **JOSÉ ALIRIO RAMÍREZ PALACIO**

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

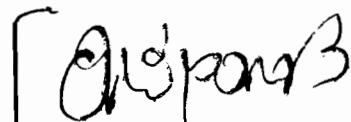
ARTÍCULO NOVENO : ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Expediente: 05376.02.14817

Proceso: Trámite

Asunto: Concesión de Aguas

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyecto: Carlos Andrés Zuluaga Rivillas - 21 de Octubre de 2015 / Grupo de Recurso Hídrico.

Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero.